

Quito, a 26 de septiembre, 2022

Honorable Juez/Jueza

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dra. Gayne Villagómez Weir, por mis propios derechos, comparezco ante ustedes para presentar el siguiente Amicus Curiae en relación a la Pregunta No. 4, del Referendo presentado por el presidente Guillermo Lasso, ante la Corte Constitucional el 12 de septiembre 2022, en virtud de su solicitud de control constitucional previo, como lo exige la Constitución en su Art. 441 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 100, numeral 1.

1. Análisis de la Pregunta 4, de la propuesta de Referendo presentado por la Presidencia de la República del Ecuador

El referendo en cuestión, propuesto por el presidente Guillermo Lasso, contiene la pregunta 4, que implica reformar la Constitución y la legislación secundaria en la materia con el objetivo de reducir el número de asambleístas que actualmente conforman la Asamblea Nacional del Ecuador. Cito textualmente la pregunta:

Pregunta 4

Frase introductoria: En la actualidad, la Asamblea Nacional está integrada por 137 asambleístas y se estima que, con el censo poblacional del 2022, este número ascienda aproximadamente a 152 asambleístas.

Pregunta: ¿Está usted de acuerdo con reducir el número de asambleístas y que se los elija de acuerdo a los siguientes criterios: 1 asambleísta por provincia y 1 asambleísta provincial adicional por cada 250.000 habitantes; 2 asambleístas nacionales por cada millón de habitantes; y 1 asambleísta por cada 500.000 habitantes que residan en el exterior, enmendando la Constitución de acuerdo con el Anexo 4?

Las reflexiones del Ejecutivo sobre la necesidad de plantear esta pregunta se encuentran en la Sección II, del Proyecto de Enmiendas. En relación a la pregunta 4, se dedicaron cerca de 20 páginas para diagnosticar, a criterio del Ejecutivo, las debilidades del sistema de partidos y movimientos políticos y del sistema electoral, temas que en ningún momento han sido colocados en el debate público con la ciudadanía ni abordados en foros públicos, ni durante el periodo del gobierno anterior como tampoco durante este gobierno, peor aún, el tamaño o la conformación numérica de la Asamblea Nacional no ha discutido ni colocado en la agenda pública como un problema acuciante que amerite una consulta popular. En todo caso, en relación a la preocupación del Ejecutivo, es una propuesta que requiere ser discutida con el propio parlamento, siendo éste el espacio para el debate sobre posibles debilidades o vacíos en los sistemas de participación o electoral, pudiendo concluir en la necesidad de reformas constitucionales y legales.

Los fundamentos de la Presidencia para formular esta pregunta se refieren a: la baja calidad de las organizaciones políticas; la distorsionada representación ciudadana en los partidos políticos; la falta de vinculación de los partidos con la ciudadanía; la polarización y fragmentación política; la desigualdad de los movimientos políticos; la falta de una regulación confiable por parte del Consejo Nacional Electoral, entre otros aspectos descritos en este documento.

Además, sorprende por demás que, en el documento del Referendo, el Ejecutivo haya dirigido críticas hacia el modelo de democracia representativa, siendo éste el modelo adoptado por el Ecuador desde su constitución y, por la mayoría de países del mundo desde la aparición de la sociedad moderna para la toma de decisiones sobre la gestión pública y su fiscalización.

En coincidencia con la Dra. Yanira Zúniga, en su ensayo *El principio de proporcionalidad como herramienta de racionalidad. Un análisis crítico de su aplicación en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno* (2010) los derechos humanos son un límite al poder al ser normas que protegen derechos que podrían ser arrebatados y proporcionan parámetros de racionalidad a los que debe someterse el poder público y señala que

[...] la relación entre democracia y derechos que sostiene que el valor material del principio de representación está asociado a su contribución al desarrollo de ámbitos de autonomía y de libertad para los individuos. (Zúniga 2010, 257)

El Informe Parlamentario Mundial (2012), elaborado por la Unión Interparlamentaria y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, hace referencia al Proyecto de Actitudes Mundiales del Centro Pew de Investigación, en la cual la población encuestada, sostuvo que los parlamentos son claves para el funcionamiento de la democracia.

... quizá no sea ninguna sorpresa que cuando se les pregunta si los parlamentos son esenciales para el funcionamiento de una democracia representativa, las personas tienden a decir que sí. Por ejemplo, el Latinobarómetro 2010 mostró que, en toda la región, la gran mayoría de las personas cree que la democracia sería imposible sin un parlamento, y la tasa promedio de aprobación es del 59%. Pero quizá lo más importante sea que un estudio realizado en 2006 sugirió que el poder y la fuerza del parlamento eran “una —o quizá la única— clave institucional de la democratización” (Informe Parlamentario Mundial 2012, 24).

En relación al proceso constituyente del 2008, la intención del constituyente fue mejorar los mecanismos de participación y representación parlamentaria y, es así que la Constitución de la República (CRE) creó mecanismos para hacer factible la realización de la democracia representativa. El Art 95 de la CRE, da inicio al capítulo sobre participación en democracia y define a la democracia representativa como un proceso de participación colectiva en los asuntos del Estado y de la sociedad, en la que se debe garantizar a las y los ciudadanos participación protagónica en la toma de decisiones y en la gestión de asuntos públicos.

Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de **la democracia representativa**, directa y comunitaria.

El Capítulo primero, Título IV, de la CRE, denominado *Participación en democracia*, evidencia claramente la intención del Constituyente por definir y afinar las herramientas utilizadas por la democracia representativa mediante: a) mecanismos de democracia directa; b) la existencia y buen funcionamiento de las organizaciones políticas; y, c) la representación política a través de los partidos y movimientos políticos con derecho a la oposición política.

Si bien la normativa vigente en el país sobre la democracia representativa puede adolecer de errores o tener vacíos, la pregunta 4 no está dirigida a solucionar ninguna de las problemáticas planteadas por la Presidencia. Es palpable la falta de concordancia y relación de causalidad entre los argumentos esgrimidos en el referido documento de Referendo y la reducción del número de parlamentarios en la Asamblea Nacional, como si ésta fuera la solución a las debilidades o vacíos que el sistema de partidos políticos y el electoral pudiera adolecer. Cabe preguntarse, a tono con lo planteado por el Ejecutivo: *¿Reducir la representación parlamentaria contribuye a mejorar la baja calidad de las organizaciones políticas; la distorsionada representación ciudadana en los partidos políticos; la falta de vinculación de los partidos con la ciudadanía; la polarización y fragmentación política; la desigualdad entre movimientos políticos y la falta de una regulación confiable por parte del Consejo Nacional Electoral?*

Es más, el análisis sobre la pregunta 4 implica una amplia reforma al sistema de representación, electoral y partidista. Sin embargo, la propuesta de enmienda reduce el problema de la manera más simplista a la necesidad de disminuir el número de asambleístas, afectando derechos de participación y derechos políticos adquiridos, sin solucionar el sin número de aspectos planteados en el documento de Referendo.

Existen muchas contradicciones entre el sustento teórico de la pregunta 4 y la pregunta en sí misma. En el segundo considerando de la pregunta el Ejecutivo sostiene que "la norma vigente asigna escaños fijos en la Asamblea Nacional, sin considerar a la cantidad de población.". Esta afirmación es falsa; la norma vigente, Art. 118 de la CRE, primero determina que la integración de la Asamblea se produce con un número fijo de asambleístas, que son dos por cada provincia, lo cual permite partir de un parámetro de igualdad en la representación de todas las circunscripciones provinciales. Adicionalmente, en virtud del principio de proporcionalidad, se fija un asambleísta adicional por cada 200 mil habitantes, en cada circunscripción. El referido Art. 118 de la CRE combina, para el mecanismo de integración de asambleístas, el principio de igualdad y de proporcionalidad para dar lugar a una representatividad justa y equitativa entre circunscripciones territoriales provinciales. Por lo tanto, la afirmación de que los

escaños fijos para integrar la Asamblea Nacional no consideran la cantidad de población a ser representada es falsa porque esa es sólo una de las dos maneras en que se conforma el parlamento, el otro mecanismo se basa en la proporcionalidad según el tamaño poblacional.

En el 3er considerando, también contiene una contradicción, se señala que la fórmula de escaños

... causa una distorsión en la representatividad de la Asamblea Nacional y vulnera la igualdad del voto de los ecuatorianos. Por ejemplo, el voto de un ecuatoriano puede llegar a valer hasta 15,4 veces más en una provincia que el de otro. Esto ocurre, a pesar de que la Constitución reconoce el principio de proporcionalidad y el de la igualdad del voto; es decir que, el voto de cada ecuatoriano debería tener el mismo valor.

No existe tal distorsión; tampoco es cierto que el voto de una persona puede valer más que el de otra persona. Como se ha señalado, entre más población tiene una provincia o circunscripción territorial, la Constitución reconoce su derecho a tener más representantes ante el parlamento para guardar el principio de proporcionalidad.

El considerando 8vo señala:

Que, se ha planificado que el censo poblacional se realizar. en el 2022 y de no realizarse una enmienda constitucional, se estima que el número de asambleístas ascendería 152 aproximadamente para la siguiente elección. El incremento se daría principalmente en el número de asambleístas provinciales de las provincias más pobladas, mientras que la mayoría de las provincias mantendrían inalterado su número de legisladores.

Lejos de ser una preocupación para el Ejecutivo y la razón para plantear la enmienda contenida en la pregunta 4, el incremento de asambleístas en función del crecimiento poblacional debe entenderse como una garantía constitucional que demuestra el buen funcionamiento del mecanismo actual de asignación de escaños, que responde al principio de proporcionalidad. Bajo esta lógica, al crecer la población, es obvio y natural que, en una democracia representativa como la nuestra, se produzca un incremento del número de asambleístas para ampliar la representación, cuidando que el sistema democrático efectivamente incorpore al espacio público más amplio del país, -donde se adoptan las decisiones más trascendentales sobre la nación-, a un número suficiente y adecuado de representantes para hacer escuchar la voz de sus soberanos, que es la población votante, desde toda su rica diversidad.

Intentar limitar, disminuir o afectar la representación legislativa como está normada hoy por hoy es contrario a las mismas bases de la democracia en que vivimos y de la Constitución de la República. Esta propuesta, en definitiva, debilita esa misma democracia que el Ejecutivo declara pretender "fortalecer" y en la cual se funda nuestro sistema político, económico y social. La función legislativa se convertirá, de prosperar la enmienda constitucional, en un espacio de poder de un grupo minoritario o de una élite, divorciada de las demandas de la ciudadanía, que impondrá su particular agenda e intereses, a nombre de todos.

Por otra parte, la proporcionalidad como principio y el sistema de escaños por circunscripción territorial es un mecanismo eficaz que permite plantear, en el espacio legislativo, las problemáticas, demandas e intereses de la población de los diferentes territorios, para que el Legislativo norme y fiscalice a favor de los intereses generales y no en función de intereses individuales o de los grupos de poder. El actual sistema de escaños y de representación es una garantía para que la función legislativa sea efectivamente un gran foro de deliberación, de resolución de los problemas que aquejan al país y de evaluación y control sobre los abusos y excesos de las autoridades públicas. La enmienda en mención busca, en definitiva, restarle representación, afectando el sistema democrático.

Está claro que, según el sistema de escaños vigente, y de acuerdo al principio de proporcionalidad, el crecimiento de la población requiere y debe significar un mayor número de representantes en el Legislativo, así es cómo debe operar. Sin embargo, el Ejecutivo considera lo contrario: entre más población debe haber menos representación en el parlamento, vulnerando el principio de proporcionalidad; uno de los principios básicos del sistema democrático representativo. Injusto y desproporcionado sería que una provincia de 100 mil habitantes tuviera la misma representación ante la Asamblea que una provincia con 2 millones de habitantes.

En relación a los escaños para asambleístas que representan a las y los ecuatorianos que viven en el exterior, el Ejecutivo también propone disminuir su número de asambleístas.

El Art. 63 de la Constitución y el Art. 150 del Código de la Democracia, determinan que, al igual que las provincias, las circunscripciones del exterior deben contar con dos asambleístas por cada región y son 3 regiones:

Art. 63 de la CRE.-Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo.

Art. 150, del Código de la Democracia.- La Asamblea Nacional se integrará por Asambleístas electos de la siguiente manera:

[...]

3. Las circunscripciones especiales del exterior elegirán un total de seis asambleístas distribuidos así: dos por Europa, Oceanía y Asia, dos por Canadá y Estados Unidos y dos por Latinoamérica, el Caribe y África; y,

4. Cada una de las Regiones elegirá dos representantes a la Asamblea.

La intención de la Constituyente fue reconocer los derechos políticos de los ecuatorianos/as que viven en el exterior como lo establece el Art. 63 de la CRE:

Art. 63.-Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo.

Por esta razón la constituyente aplicó la misma fórmula de escaños de las circunscripciones provinciales para las regiones del exterior donde existe una población migrante de ecuatorianos/as muy significativa, con problemas y realidades de distinta índole y complejidad, que requieren de una representación parlamentaria equilibrada. Las y los compatriotas residentes en el extranjero no renunciaron a sus derechos ni dejaron de ser sujetos de derechos.

Por otra parte, la decisión de la constituyente fue, no sólo reconocer los derechos políticos de elegir y ser elegidos a los y las ecuatorianas residentes en el extranjero, sino que también mantener y nutrir el vínculo con su patria y sus raíces familiares, inclusive para posibilitar o facilitar su retorno.

La pregunta 4, del documento de Referendo, claramente busca disminuir, y por ende vulnerar, los derechos políticos adquiridos en la Carta Magna por los compatriotas que migraron fuera del país. Propone una enmienda inconstitucional que, además, no ha sido contextualizada, justificada ni delimitada adecuadamente; si bien contiene los considerandos introductorios, éstos no contienen los elementos o fundamentos en derecho relacionados con la materia en cuestión, que justifiquen la pregunta. Los considerandos sólo constituyen el cumplimiento de un requisito formal.

En el párrafo 425 se menciona que el Proyecto de Referendo tiene como objetivo corregir la desproporcionalidad en la asignación de escaños de circunscripciones provinciales para lo cual se debe también, según el Ejecutivo, reducir el porcentaje de representación de las circunscripciones del exterior que reciben el mismo número de escaños que las provincias.

El párrafo 429 se refiere a cálculos obtenidos de la Tabla 5, que es de elaboración propia de la Presidencia, que demuestran supuestas variaciones en los escaños por provincias y en el exterior, que distorsionan el sistema de escaños y dice así:

En la segunda parte de la tabla, la variación calculada en los escenarios C y B respecto de A ($\text{Variación \%B} - \%A$ y $\text{Variación \%C} - \%A$), muestra que las circunscripciones del exterior y las provinciales pierden representación en función de la circunscripción nacional. Igual que en la primera parte de la tabla, para el cálculo de la variación se resta el porcentaje de representación B menos A y C menos A. Sin embargo, el cálculo del porcentaje de representación es a nivel nacional, es decir incluye a los miembros de toda la Asamblea Nacional -no solo a los provinciales, como en el acápite anterior-. Por ejemplo, en el escenario A, se calcula el porcentaje respecto de 137 asambleístas. Con lo cual, la variación inserta demuestra la asignación proporcional de los escaños en general.

La explicación sobre cómo funciona el cálculo de las variaciones de la Tabla 5, que insisto es de elaboración propia de la Presidencia, hace difícil o casi imposible creer que los datos que arroja son fiables y de calidad. ¡La Tabla 5 es una mera creación de la propia Presidencia como el pie de página 707 así lo demuestra! ¿Cuánta credibilidad puede tener una argumentación para reformar la Constitución de la República, sustentada en pseudo cálculos matemáticos, elaboradas por el mismo autor de la propuesta? ¡Ninguna en absoluto! El control constitucional debe consideración que emplear datos de cálculos de elaboración propia es una forma de inducir al engaño haciendo aparecer como si los resultados de la Tabla 5 fueran una comprobación científicamente validada. Sino fuera por el pie de página que constan al final del

documento del Referendo sería imposible darse cuenta que son datos no confiables creados por el mismo autor para justificar la necesidad de corregir la desproporcionalidad mediante la pregunta en cuestión.

Como se puede apreciar, toda la argumentación respecto a lo que insiste el Ejecutivo en llamar “una distorsión del sistema de escaños” carece de base teórica para así concluir, de forma falaz, que existe tal distorsión.

En el párrafo 431 se aduce que “la enmienda está corrigiendo la distorsión y la mala distribución que genera la normativa actual respecto de la asignación de escaños y [está] generando equidad en la distribución entre las circunscripciones nacionales, provinciales y del exterior. ¿Cómo se puede afirmar que la enmienda corregirá la distorsión y la mala distribución de la actual normativa si se busca disminuir el número de asambleístas y de circunscripciones del exterior? ¿Qué relación guarda el argumento con la propuesta de solución? ¿En qué momento se demuestra fehacientemente, en el documento del Referendo, que existe una distorsión en el sistema de escaños? ¿De qué manera contribuye la disminución de circunscripciones del exterior a sólo una a mejorar la equidad en el sistema de escaños?

Reducir las tres circunscripciones del exterior a una sola circunscripción implica reducir de 6 a 2 asambleístas. Esta “fórmula” que encontró la Presidencia para “corregir la distorsión y la mala distribución”, a decir de la Presidencia (párrafo 431), lejos de mejorar o corregir las anomalías que aduce existen, afecta derechos adquiridos, debilita la representación y deja a los y las ecuatorianas migrantes en el extranjero con menos derechos políticos y, por tanto, menos voz en el parlamento para plantear sus problemas y realidades, que sabemos son muchos. Por otra parte, debilita aún más los pocos lazos y vínculos de los migrantes ecuatorianos con su patria, alejándolos cada más de los asuntos que aquejan a su país y de encontrar soluciones de sus propios problemas en el foro parlamentario. Es claramente una propuesta inconstitucional, sobrepasa los límites impuestos por los derechos políticos de los migrantes y es opuesta a todo aquello que fortalece una democracia y el vínculo entre los gobernantes y su soberano.

Los parlamentos de hoy en día están arraigados en una variedad de contextos, lo cual refleja la tendencia de todas las sociedades a crear cuerpos para poder debatir, deliberar y representar los intereses del pueblo... Una encuesta mundial llevada a cabo en 2008 puso de manifiesto la importancia asignada a la representación, como un principio de gobierno vigente en todo el mundo y reveló que el 85% de las personas cree que “la voluntad del pueblo debería ser la base de la autoridad del gobierno” (Informe Parlamentario Mundial 2012, 12).

En el párrafo 437, del documento del Referendo, la Presidencia cita los 5 postulados o requisitos que no podrían ser vulnerados por cualquier enmienda constitucional en concordancia con el Art. 441 de la Constitución, que son:

- (i) No vulnere el espíritu del constituyente;
- (ii) No se establezcan restricciones a los derechos y garantías;
- (iii) No se modifique el procedimiento de reforma de la Constitución.
- (iv) No se altera la estructura fundamental de la Constitución; y,
- (v) No se altera el carácter y los elementos constitutivos del Estado;

- (i) No vulnere el espíritu del constituyente

En cuanto al primero postulado se pretende violentar y contrariar la intención del constituyente, quien creó esta fórmula de escaños para reconocer y otorgar un estatus de igualdad a los migrantes ecuatorianos en el exterior en relación a la población que reside en territorio nacional, en relación a sus derechos políticos.

- (ii) No se establezcan restricciones a los derechos y garantías

La disminución de 4 asambleístas del exterior es una afectación al principio de progresividad de los derechos humanos y, por el número de representantes que se busca disminuir, es una afectación muy significativa de sus derechos. Por otra parte, la operacionalidad para elegir sólo dos representantes de las y los ecuatorianos que residen en el mundo plantea una dificultad enorme de coordinación y logística que debilitará una legítima y equitativa representación.

- (v) No se altera el carácter y los elementos constitutivos del Estado

Se pretende debilitar la democracia representativa al afectar el sistema de escaños actualmente vigente que combina, en una justa medida, el principio de igualdad y de proporcionalidad, por ser la representación un elemento constitutivo de nuestro sistema democrático.

Por lo tanto, los requisitos establecidos por el Art. 441 de la Constitución, a los que hace alusión la Presidencia, no han sido cumplidos; la pregunta 4 vulnera por lo menos 3 de ellos, como se ha demostrado, lo cual da razones suficientes para que Ud. señor Juez o Jueza, al ejercer el control constitucional, determine que dicha pregunta constituye un retroceso de los derechos políticos de las y los ecuatorianos residentes en el extranjero y debilita el sistema de representación.

Según estadísticas de la fundación *International Institute for Democracy and Electoral Assistance* (International IDEA), con base en Suecia, el tamaño del parlamento ecuatoriano es el segundo más pequeño en América Latina, que está dentro del margen de 100 – 200 representantes. Determinar el número de diputados que deben componer el parlamento de un país depende de varios elementos. Aunque un criterio central es el tamaño de la población a la que deben representar, el Ecuador no tiene dos cámaras, sino una sola, lo cual hace que cualquier comparación de los asientos parlamentarios resulte inexacta y distorsionada.

2. Vulneración

En este Amicus Curiae se buscado ilustrar de la manera más clara posible la existencia de violaciones a los derechos políticos de los migrantes, la afectación al sistema de democracia representativa que podría producir y una falta de sustentación de una supuesta distorsión que produce el sistema de escaños vigente.

La normativa constitucional vulnerada por la Pregunta 4, de la propuesta de Referendo planteada por la Presidencia, es la siguiente:

Art. 1.-El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

[...]

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos [...]

Art. 61.-Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos.
2. Participar en los asuntos de interés público.
3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.
4. Ser consultados.
5. Fiscalizar los actos del poder público.
6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.

Art. 63.-Las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior tienen derecho a elegir a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, representantes nacionales y de la circunscripción del exterior; y podrán ser elegidos para cualquier cargo [...]

Art. 116.-Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país.

Las vulneraciones constitucionales señaladas implican la violación de principios básicos del Derecho y de la Constitución de la República:

1. Transgrede el principio de proporcionalidad en la legislatura, pues en casos como la circunscripción del exterior, no sólo se reduce el número de asambleístas sino también se eliminan dos circunscripciones.
2. Es regresiva de derechos, pues si bien, formalmente, todas las provincias están representadas, se trasgrede el principio de igualdad material ante la ley, porque se vulnera la representación de las circunscripciones pequeñas vs. las grandes.
3. Plantea volver al sistema mayoritario, donde solo las grandes mayorías están representadas en el parlamento disminuyendo la representación de agrupaciones minoritarias.



4. Transgrede el principio de representatividad de las y los migrantes al eliminar circunscripciones y número de representantes.

3. Petición

Lo expuesto en los argumentos de este Amicus Curiae pone de manifiesto las contradicciones e inconstitucionalidades en las que incurre el Ejecutivo al formular la Pregunta 4, del documento de Referendo, pretendiendo con ello afectar la equitativa representación del soberano en el parlamento disminuyendo el número de asambleístas y, en especial, preocupa la ostensible reducción del número de asambleístas por las y los ecuatorianos que viven en el exterior, que en lugar de tener 6 representantes, sólo contarán con 2, ignorando el hecho de que la población ecuatoriana que reside fuera del país vive en diferentes regiones del planeta y, por tanto, enfrentan realidades y necesidades distintas, por lo cual no cabe agruparlos en una sola circunscripción.

Señor o señora jueza, la enmienda constitucional que encierra la Pregunta 4 es engañosa, inconstitucional, descontextualizada y conlleva vicios de nulidad absoluta. Sin dejar de mencionar que menoscaba la democracia representativa debido a la disminución de la participación y representación ciudadana, convirtiendo éste espacio deliberativo en un espacio mayorías y de una élite política.

Espero haber demostrado, señor o señora Jueza, que la solución presentada por la Presidencia sólo empeorará las debilidades ya existentes en nuestro sistema democrático: disminuye, y por tanto, viola derechos humanos adquiridos por las y los residentes en el exterior (sus derechos políticos), aumentará la desconfianza de la ciudadanía en la Asamblea y acarreará sendas demandas en contra de la Corte Constitucional por las razones expuestas.

Aspiramos a que Ud. Señor o señora Jueza, en base a su ilustrado criterio y amplio conocimiento del Derecho, considere los argumentos expuestos al momento de realizar el control constitucional de las preguntas del Referendo y se declare la inconstitucionalidad la Pregunta 4 y, por tanto, no sea incluida en el Referendo que el presidente Lasso ha propuesto al país. Una decisión en este sentido sin duda contribuirá a fortalecer el sistema democrático que tanto necesita de sabias decisiones en momentos de onda crisis institucional.

Futuras notificaciones las recibiré en el siguiente correo electrónico: gaynema@yahoo.com.


Dra. Gayne Villagómez Weir
Mat. No. 17-1992-86
C.C. 1704639309

	
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	
RECIBIDO SECRETARIA GENERAL ATENCIÓN CIUDADANA	
Recibido el	26 SEP 2022 a las 14:10
Por:	
Anexos:	1/3/20
Firma	